



**Universidad Nacional  
Federico Villarreal**

---

*Vicerrectorado de  
INVESTIGACIÓN*

**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**  
**“DESPENALIZACIÓN DEL ARTÍCULO 299 SEGUNDO  
PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL SOBRE LA POSESIÓN  
NO PUNIBLE DE DOS O MÁS DROGAS”.**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:**

**MAESTRO EN DERECHO PENAL**

**AUTOR:**

**MARES SALAS MIGUEL ANGEL ODION**

**ASESOR:**

**DRA GINA CORAL TEJADA ESTRADA**

**JURADO:**

**DR. JOSE VIGIL FARIAS**

**DR. GASTON J. QUEVEDO PEREYRA**

**DR. JUAN C. JIMENEZ HERRERA**

**LIMA- PERÚ**

**2018**

## RESUMEN

Por efecto, de conformidad con la problemática descrita, se ha venido generando una situación crítica para la Policía Nacional, cuando malos efectivos policiales a nivel de Comisarías han venido cometiendo detenciones arbitrarias sobre consumidores de drogas por ser presuntos vendedores / micro comercializadores, y asimismo como en otras intervenciones policiales, han tendido a colocar indebidamente o “sembrar” drogas ilícitas a los intervenidos; dándose por implicancias consecuentes que los abogados defensores de los intervenidos presenten tanto recursos de acción de amparo por vulneración de las garantías de debido proceso durante las intervenciones policiales, así como denuncias penales por abuso de autoridad y sembrado ilegal de drogas, y hasta por denuncia calumniosa, a los funcionarios policiales que han procedido negativamente en tales actos indebidos;

Mediante el aporte esencial de esta investigación en cuanto a despenalizar la posesión de dos o más drogas en cantidades menores, fundamentándolo mediante los alcances doctrinarios, dogmáticos – jurídicos y casuísticos requeridos, y con la exposición de motivos a través de un proyecto de ley, que permita así finalmente instruir, capacitar, actualizar y concientizar a los operadores jurídicos, principalmente a los Miembros de la Policía Nacional, a no cometer arbitrariedades contra consumidores ocasionales de drogas; y asimismo para poderse recuperar la credibilidad y el buen proceder en las intervenciones policiales contra sujetos implicados verdaderamente en la micro-comercialización de drogas.

De esta manera esta investigación plantea un aporte muy importante de despenalizar en forma absoluta la posesión de cantidades menores de dos o más drogas, a fin de evitarse y contrarrestar el accionar arbitrario de malos funcionarios policiales que ejecutan intervenciones y detenciones indebidas sobre consumidores farmacodependientes de drogas, o procediendo a sembrar drogas para imputar delitos inexistentes en los intervenidos, lo que en sí viene degradando y poniendo en cuestión la función policial en la investigación y combate al TID.

En cuanto a los aportes de la investigación a la Doctrina y a la teoría, legislación y a la Jurisprudencia, se tienen en cuanto que:

- a. Se podrá difundir a manera de capacitación y actualización para los miembros de la Policía Nacional, en no tipificar ni detener a personas que poseen dos o más drogas en cantidades mínimas, ya que al despenalizarse totalmente la posesión de drogas para consumo personal, no habrá razón alguna para tipificarla más como modalidad de micro – comercialización.
- b. Con la despenalización de la posesión de dos o más drogas en dosis mínimas, se podrá reducir drásticamente la incidencia de detenciones arbitrarias cometidas por policías sobre presuntos micro-comercializadores de drogas.

**Palabras claves:** capacitar, actualizar ,concientizar, doctrinaria y dogmática

## **ABSTRACT**

**As a result, in accordance with the problems described, a critical situation has been generated for the National Police, when bad police officers at police stations have been committing arbitrary arrests of drug users for being alleged sellers / micro-marketers, and also as in other police interventions, they have tended to improperly place or "sow" illicit drugs to those intervened; Given the consequent implications that the defense lawyers of the intervened ones present both appeals of amparo action for violation of the due process guarantees during the police interventions, as well as criminal accusations for abuse of authority and illegal sowing of drugs, and even for slanderous denunciation , to the police officers who have acted negatively in such improper acts;**

**Through the essential contribution of this investigation as regards decriminalize the possession of two or more drugs in minor quantities, basing it on the doctrinal, dogmatic - legal and casuistic scopes required, and with the explanatory statement through a bill, which will allow finally to instruct, train, update and raise awareness to legal operators, mainly members of the National Police, not to commit arbitrariness against occasional drug users; and also to be able to recover the credibility and the good behavior in the police interventions against subjects really involved in the micro-commercialization of drugs.**

**In this way, this research raises a very important contribution important to fully decriminalize the possession of minor quantities of two or more drugs, in order to avoid and counteract the arbitrary actions of bad police officers who execute**

**undue interventions and detentions on drug-dependent drug users, or proceeding to plant drugs to impute crimes non-existent in the intervened, which in itself has been degrading and questioning the police function in the investigation and fight against the TID.**

**Regarding the contributions of the research to the Doctrine and the theory, legislation and Jurisprudence, are considered in that:**

**to. It may be disseminated as training and updating for members of the National Police, not to typify or detain people who have two or more drugs in minimal amounts, since the possession of drugs for personal use is totally decriminalized, there will be no reason some to typify it more as a micro-marketing modality.**

**b. With the decriminalization of possession of two or more drugs in minimum doses, it will be possible to drastically reduce the incidence of Arbitrary arrests by police officers on suspected micro- drug marketers.**

**Keywords: train, update, conscientize, doctrinaire and dogmatic**

**INDICE**

<i>RESUMEN</i>	<i>ii</i>
<i>ABSTRACT</i>	<i>iv</i>
<i>INTRODUCCION</i>	<i>1</i>
<i>CAPITULO I</i>	<i>2</i>
<i>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</i>	<i>2</i>
<i>1.1. Problema</i>	<i>2</i>
<i>1.2. Formulación del Problema</i>	<i>8</i>
<i>1.3 Objetivos</i>	<i>9</i>
<i>1.4 Justificación</i>	<i>10</i>
<i>CAPITULO II</i>	<i>11</i>
<i>MARCO TEORICO</i>	<i>11</i>
<i>2.1. Teoría generales relacionados con el tema</i>	<i>11</i>
<i>2.2. Bases Teóricas</i>	<i>12</i>
<i>2.3 Marco conceptual</i>	<i>35</i>
<i>2.4 HIPÓTESIS</i>	<i>39</i>
<i>CAPITULO III</i>	<i>43</i>
<i>MÉTODO</i>	<i>43</i>
<i>3.1. Tipo de Investigación</i>	<i>43</i>
<i>3.2. Diseño de Investigación</i>	<i>43</i>

3.3. <i>Unidad de Análisis.</i>	43
3.4. <i>Universo y Selección de muestra.</i>	44
3.5. <i>Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.</i>	44
<i>CAPITULO V</i>	45
<i>CONCLUSIONES</i>	45
<i>RECOMENDACIONES</i>	46
<i>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</i>	47

## INTRODUCCION

Se aportará una mayor fundamentación doctrinaria y dogmática sobre la posesión no punible de drogas en la modalidad de policonsumo, a fin de distinguirla sobre la posesión ilícita de cantidades de estupefacientes prohibidas por la ley penal; lo que permita a la vez dar a facilitar el entendimiento sobre la propuesta de despenalización que propongo en que tanto la posesión no punible contemplada en el Art. 299 del CP., y la posesión de menores cantidades de dos o más drogas a las prohibidas por el Art. 298, sean derogadas de la norma penal, bajo el efecto de que no exista la figura penal de la posesión de drogas en la legislación penal peruana, teniendo en cuenta que los operadores jurídicos, y sobretodo miembros de la Policía Nacional han llegado a considerar que los consumidores de drogas son presuntamente vendedores de drogas, sin tener en cuenta lo regulado en el Art. 299 CP que exime de responsabilidad penal a todo aquel que posea drogas en cantidades mínimas para consumo personal e inmediato.

## **CAPITULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1. Problema**

##### **1.2.1. Descripción de la Problemática de Estudio**

Una de las modalidades también frecuentemente denunciada y procesada, es el Policonsumo de Drogas, donde a criterio de muchos efectivos policiales de Comisaría que tienen puntos críticos de alta incidencia de venta de drogas al menudeo, consideran que los poseedores de cantidades mínimas de dos o más drogas para inmediato consumo conforme tipifica de responsabilidad penal el Artículo 299 del CP, son considerados por la autoridad policial como potenciales miembros integrantes de bandas dedicadas a la micro-venta de drogas en pequeñas cantidades ilícitas; lo que de acuerdo a la percepción y tendencia que se tienen de las intervenciones policiales contra sujetos de TID, se tiende a considerar a los consumidores frecuentes y hasta ocasionales de mínimas cantidades de estupefacientes, como probables vendedores o traficantes en la modalidad de paseros; teniéndose así que malos funcionarios policiales y otros que tienen una posición errónea como hasta arbitraria de no considerar la posesión no punible de drogas según lo tipificado en el Art. 299, y que mal interpretan el Art. 298 para poder justificar legalmente las detenciones que realizan a los consumidores; llegan a efectuar intervenciones y detenciones arbitrarias contra sujetos consumidores de drogas, que al momento de ser intervenidos poseen cantidades mínimas como las fijadas en el artículo 299, - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas; y que para el efecto de imputar alguna modalidad delictiva relacionada con la microcomercialización, malos efectivos policiales tienden a sembrar adicionalmente

cantidades también mínimas de drogas hasta que se configure una presunta incurrancia de los intervenidos en posesión ilegal, venta al menudeo y tráfico de drogas ilícitas en pequeñas cantidades; bajo lo cual supuestamente justifican las detenciones arbitrarias que pueden llegar a realizar, sin tener en cuenta y hasta omitiendo lo tipificado en el Art. 299, lo que se constituye en un claro abuso de derecho y de autoridad por parte de funcionarios de la Policía Nacional al proceder con la detención y arresto de consumidores de drogas que en su gran mayoría tienen bajo su posesión cantidades mínimas de estupefacientes para consumo personal, muy diferente a los sujetos dedicados al microtráfico de drogas que se desenvuelven bajo la modalidad de paseros y poseen mayormente un promedio de 10 a 70 ketes de PBC o de 7 a 90 pacos de marihuana, lo que superan ampliamente las cantidades permitidas y prohibidas por la ley penal respectivamente para las figuras de caso de posesión no punible de drogas y de micro-comercialización respectivamente.

Lo tipificado en el Art. 299 también tiende a afectar los derechos fundamentales de aquellos consumidores que son poliadictos o consumidores simultáneos de varias drogas; considerando el segundo párrafo del mencionado artículo que establece que son excluidos de la posesión no punible aquellos consumidores que poseen dos o más tipos de drogas en mínimas cantidades; lo que ha implicado una criminalización de dicho tipo de consumidores farmacodependientes, que al ser hallados mayormente con la tenencia de dos estupefacientes para consumo personal, la autoridad policial procede a la detención de tales consumidores y se les denuncia por posesión ilícita de drogas y micro – comercialización; además de la gravedad que puede significar la denuncia policial que se formule contra el consumidor intervenido, al habersele sembrado drogas

adicionales, para configurar un delito de mayor gravedad como hasta narcotraficante. Como casuística cabe mencionar el caso del ciudadano Luis Ayaipoma Mendoza de 26 años, quien trabajaba y vivía con sus padres, siendo además quien sustenta a su familia; siendo además consumidor de marihuana y PBC. En abril del 2013, había sido detenido durante 11 días en el calabozo de una Comisaría del distrito de San Juan de Lurigancho y estuvo a punto de perder su trabajo. Los malos funcionarios policiales a cargo de la detención le sembraron 8 ketes de PBC, tomaron su declaración sin presencia de un abogado y recién después de 11 días, notificaron al Fiscal, el cual dispuso la libertad de Luis ya que se trataba de un caso de consumo.

En nuestro país, las autoridades de prevención del delito y, de investigación como combate contra el Tráfico Ilícito de Drogas, especialmente funcionarios policiales a nivel de Comisarías mayormente han intervenido y detenido de forma arbitraria a consumidores de drogas, culpabilizándolos de presunta incidencia en la micro-comercialización o venta al menudeo de drogas en pequeñas cantidades; y que bajo dicha imputación tales sujetos son detenidos generalmente de manera arbitraria, con el riesgo de que se les siembre o adhiera indebidamente cualquier tipo de droga para ser acusados de TID; presentándose una situación problemática permanente que se ha venido manteniendo por varios años considerando el incremento de la incidencia del tráfico de drogas en el país, y de que los consumidores de drogas sean detenidos e intervenidos por la Policía, culpabilizados de incidir en la micro – comercialización de drogas y que para efectos de ser implicados en redes o bandas delictivas dedicados a dicha actividad ilícita contra la salud pública, muchos efectivos policiales han tenido que proceder de manera arbitraria en diversas modalidades indebidas como en el sembrado de drogas

adicionales a los intervenidos, la formulación de denuncias calumniosas y la prorrogación del tiempo de detención de los presuntos imputados; lo que se ha dado a consecuencia de que las intervenciones policiales se hayan dirigido mayormente contra uno de los elementos más visibles del producto del TID y que representa el eslabón final de la cadena del tráfico de drogas, que vienen a ser los consumidores, muchas veces acusados de micro y venta de drogas al menudeo; corroborando lo sostenido con lo planteado por el especialista **(Soberón, 2009)** *“en la práctica, los consumidores son detenidos hasta que las autoridades determinen si la persona portaba drogas para su consumo o para la venta. En otras palabras, se trata a los consumidores como culpables hasta que se demuestre lo contrario”*. Esto se puede constatar con estadísticas reportadas por la propia Policía Nacional en el periodo 2006 – 2014 sobre que cerca del 60 por ciento de los arrestos y detenciones en relación a delitos de droga corresponden a capturas de consumidores; e inclusive según cifras estadísticas del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) de que el 45% de la población reclusa esté en prisión, entre sentenciados y procesados por TID, y que un significativo 13% de dicha población penitenciaria son consumidores de drogas en sí, relacionados con el microtráfico, resaltándose la información dada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Drogas que muestran el predominio de los delitos de microtráfico con respecto a los de macrotráfico en una relación de casi 72 a 28 por ciento respectivamente entre el 2008 y 2013.

La práctica indebida del sembrado de drogas por parte de malos funcionarios policiales, se ha extendido y arraigado preocupantemente conforme se ha venido dando el aumento de intervenciones policiales a sujetos detenidos por flagrante comisión de delitos agravados como robos y asaltos, que al ser intervenidos se les tiende a sembrar o colocar drogas ilícitas en sus pertenencias incautadas, a fin de

ser culpabilizados e imputados por incurrancia en delitos de alta gravedad asociado con el TID; y que producto de la droga decomisada por los funcionarios policiales, estos disponen de cantidades mínimas de estupefacientes que pueden emplear negativamente en otras intervenciones policiales como contra presuntos sujetos dedicados a la micro – comercialización de drogas o contra consumidores a quienes se les siembra o coloca cantidades mínimas o adicionales de drogas, con la finalidad de que se les pueda imputar por micro – venta de drogas ilícitas, teniéndose una alta incidencia permanente de malos funcionarios policiales que proceden a sembrar drogas ilegales a los sujetos detenidos por presunta comisión de delito flagrante, más aún cuando se traten de consumidores de drogas que poseen estupefacientes en cantidades mínimas según el art. 299 CP para su consumo personal, y que la policía trata de implicarles como vendedores o miembros de bandas dedicadas a la micro-comercialización de drogas.

- A. Se acrecienta la percepción de falta de credibilidad en los funcionarios de la Policía Nacional durante la ejecución de las intervenciones policiales, de que presuntamente actúan con abuso de autoridad y con el afán de obtener beneficios de las intervenciones que realizan, bajo el supuesto de combatir el alto nivel de incidencia delincriminal y tráfico de drogas que se tienen en la ciudad de Lima, actuando de manera desmedida mediante la comisión de detenciones arbitrarias y de sembrar drogas ilícitas en presuntos sospechosos para imputarles la comisión de graves delitos; lo que es usado por los abogados defensores de los intervenidos y hasta por organizaciones de protección de Derechos Humanos para denunciar malos actos de corrupción policial y de abuso de autoridad, así como de proceder a denunciar a los efectivos policiales responsables del accionar

arbitrario, por formular denuncia calumniosa; ello al determinarse finalmente que los presuntos imputados son inocentes y que se les ha sembrado droga ilegalmente durante la intervención policial, resultando aún mucho más crítico en el caso de consumidores de drogas que son detenidos e inculcados arbitrariamente como presuntos micro-comercializadores, lo que además da a conocer sobre una percepción discriminatoria y de vulneración de derechos fundamentales por parte de la Policía con respecto a la situación de consumidores farmacodependientes que poseen cantidades mínimas de drogas para consumo personal e inmediato, y que se les afecta al ser detenidos y se les acusa por incidencia en TID, y más aún cuando pasan a ser procesados y se les prorroga su detención preventiva a causa de una denuncia policial calumniosa, por lo que también de manera consecuente se llega a vulnerar el derecho esencial de la libertad personal y las implicancias que tiene la prisión preventiva para sujetos inocentes que son consumidores y que por causa de estar bajo prisión no reciben el tratamiento médico – asistencial requerido para su rehabilitación.

- B. De que se acreciente una percepción negativa de falta de credibilidad en las intervenciones de la Policía Nacional contra el delito de micro-comercialización de drogas, por causa de detenciones arbitrarias y de proceder indebidamente con el sembrado de drogas en presuntos sospechosos que son en sí consumidores solamente; finalmente se considere por los demás operadores jurídicos Fiscales y Jueces Penales, que la Policía no cumple como debe ser con su función de investigación y

de intervención, y que no aporta en la prevención y erradicación del TID en sus diferentes modalidades; y que como saldo también negativo se tiene la apertura de procesos penales contra sujetos inocentes, acumulándose los procesos judiciales sobre micro-comercialización de drogas que son los más tediosos y complejos de resolver.

Mediante el desarrollo de la presente investigación se trata acerca de aportar fundamentalmente sobre la noción y apreciación que deben tener los operadores jurídicos con respecto a la despenalización sobre la posesión de drogas ilícitas en menor cantidad, esencialmente por parte de los miembros de la Policía Nacional que tienden mayormente a imputar a los consumidores de drogas como presuntos vendedores o micro-comercializadores de drogas, sin tener en cuenta en muchos casos de que la posesión no punible de drogas se encuentra tipificada en el Art. 299 del C.P.

## **1.2. Formulación del Problema**

### **1.2.1. Problema General**

¿Cómo influiría la Despenalización de la Posesión de dos o más Drogas, frente a las Acciones Arbitrarias de la Autoridad Policial, en el Distrito Judicial de Lima, en el año 2017?

### **1.2.2. Problemas Específicos**

- a) ¿De qué manera la Despenalización de la Posesión de dos o más Drogas en menores cantidades, influirá en la percepción de la Autoridad Policial durante la ejecución de intervenciones sobre la presunta comisión de delito relacionado con el Tráfico Ilícito de Drogas?
- b) ¿De qué manera la Despenalización de la Posesión de dos o más Drogas en menores cantidades, influirá en la credibilidad del accionar de las intervenciones policiales?
- c) ¿Cómo la Despenalización de la Posesión de dos o más Drogas en menores cantidades, asegurará las garantías de debido proceso y derechos fundamentales de los sujetos que poseen drogas para consumo personal e inmediato?

## **1.3 Objetivos**

### **1.3.1 Objetivo General**

Determinar la influencia que tendrá la Despenalización de la Posesión de dos o más Drogas en menores cantidades, frente a las Acciones Arbitrarias de la Autoridad Policial, en el Distrito Judicial de Lima, en el año 2017.

### **1.3.2 Objetivos Específicos**

- a) Explicar la influencia de la Despenalización de la Posesión de dos o más Drogas en menores cantidades, sobre la percepción de la Autoridad Policial durante la ejecución de intervenciones por la presunta comisión de delito relacionado con el Tráfico Ilícito de Drogas.

- b) Determinar la influencia que tendrá la Despenalización de la Posesión de dos o más Drogas en menores cantidades, con respecto a la credibilidad del accionar de las intervenciones policiales.
- c) Determinar las implicancias que tendrá la Despenalización de la Posesión de dos o más Drogas en menores cantidades, para asegurarlas garantías de debido proceso y derechos fundamentales de los sujetos que poseen drogas para consumo personal e inmediato.

#### **1.4 Justificación**

La investigación que desarrollo, se constituye en un aporte innovativo para el Derecho Penal Peruano, en cuanto que planteo la despenalización absoluta de la posesión no punible de dos o más drogas en menores cantidades, siempre y cuando asimismo no sobrepasen las cantidades prohibidas por el Código Penal vigente en referencia al delito de microcomercialización de drogas (Art. 298).

En esta investigación se enfatizará en el desarrollo de conceptos doctrinarios y bases teóricas – jurídicas sustentables acerca de la Posesión no punible de dos o más drogas y sus indicadores relacionados como el Policonsumo de Drogas y el Consumo de Drogas en pequeñas cantidades para fines médicos y autorizados; y asimismo se ampliarán los fundamentos acerca de la necesidad dogmática-doctrinaria de la despenalización absoluta sobre una figura no delictiva; lo que pueda ser aportable para instruirse e inculcarse en los funcionarios de la Policía Nacional, a fin de evitarse detenciones arbitrarias sobre sujetos policonsumidores que consumen dos o más drogas en dosis mínimas

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEORICO**

#### **2.1. Teoría generales relacionados con el tema**

El desarrollo del presente proyecto de investigación es de carácter inédito y novedoso en materia de la legislación penal peruana en relación al delito contra la salud pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en cuanto que se formulará de manera muy aportativa sobre despenalizarse la tipificación penal tácita que se viene aplicando sobre la posesión de dos o más drogas en menores cantidades; ya que de manera muy negativa, se tienen casos recurrentes en que las autoridades policiales intervienen y detienen arbitrariamente a personas que poseen dos o más drogas en cantidades mínimas solamente para consumo personal automedicado; pero que por exceso arbitrario de malos funcionarios policiales se les llega a arrestar y hasta imputar indebidamente mediante los atestados policiales que se formulan al respecto, con delito de microcomercialización de drogas.

En relación con la incidencia y tipificación penal de la posesión no punible y del consumo de drogas en nuestro país, se tiene que resultó innovadora la regulación que el Código Penal vigente contempla en cuanto a la exención de pena de la tenencia de drogas para el consumo, basándose en la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español. El Código Penal establece criterios para la determinación, por parte del Juez, de la dosis personal para el consumo. La correlación peso – dosis, cantidad de droga que requiere el

consumidor y que depende de la clase de droga y de la concentración de elementos psicoactivos; pureza de la droga, la que es variable de acuerdo al tipo de droga y la aprehensión de la droga, que consiste en la forma de consumo como resultado del hábito y que lleva a un aumento en la cantidad consumida, son los nuevos marcos dentro de los que el Juez determinará la dosis personal. Ello es un avance, pues el magistrado no se verá encasillado por una cantidad tasada de droga al consumo, sino que cuenta con elementos de juicio que le permitirán evaluar cada caso de acuerdo a las circunstancias y evitando arbitrariedades.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Policonsumo de Drogas**

Consiste en el consumo de sustancias que se ha diversificado, y se observa no solo el consumo de más de una sustancia psicoactiva, lo que se ha denominado policonsumo, considerándose también el caso del consumo de más de una sustancia psicoactiva al mismo tiempo, lo que se ha denominado policonsumo simultáneo, destacando su importancia de estudio por varios factores, entre ellos el incremento en las dosis, la toxicidad y las interacciones entre las sustancias psicoactivas usadas.

**(Ministerio de Justicia, 2001)** *“el consumo combinado de distintas sustancias es responsable de la mayoría de los problemas a los que nos enfrentamos o bien los complica”*. Asimismo aumenta los riesgos y complica el tratamiento, incrementando el riesgo de efectos tóxicos y se asocia a un mayor riesgo de desarrollar problemas a largo plazo. Entre los adultos jóvenes (15-34 años de edad), el policonsumo de drogas puede reflejar unas pautas de

consumo de sustancias que podrían acarrear problemas de salud a largo plazo y, asimismo, una asunción de graves riesgos durante el tiempo de ocio.

La prevalencia es especialmente elevada entre los consumidores problemáticos de drogas. Puede agravar su ya de por sí delicado estado de salud, lo que entraña mayores riesgos y, en ocasiones, más probabilidades de padecer consecuencias graves. Según un análisis reciente por la Organización Mundial de Salud (OMS), más de la mitad (el 57 %) de quienes inician tratamiento por farmacodependencia declaró padecer problemas con al menos dos drogas distintas. Los informes toxicológicos elaborados tras sobredosis mortales revelan a menudo la presencia de más de una sustancia. La gestión del policonsumo de drogas entre los consumidores problemáticos de drogas es una tarea compleja.

## **2.2.2. Posesión no Punible de Drogas**

### **2.2.2.1. Nociones Generales**

Se debe distinguir entre las diferentes clases de posesión de droga para el consumo y la posesión para el tráfico. Por tanto, puede afirmarse que se diferencian varias clases de posesión de droga: la droga para el tráfico (art. 296 CP); la posesión de droga en pequeña cantidad (art. 298 CP); la posesión para el consumo (art. 299 CP). Se castigan los dos primeros, dejando el último exento de pena.

**(Marynelly, Actual)**Es importante analizar cada tipo de droga, que es frecuentemente empleada para el consumo personal y que los consumidores

frecuentemente poseen en menores cantidades; teniéndose en cuenta las siguientes:

**A. "La Anfetamina:** *Es una droga estimulante. En 1927 se descubrió que esta droga aumentaba la presión sanguínea, agrandaba los pasajes nasales y bronquiales y estimulaba el sistema nervioso central. El uso de esta droga fue regulado en los años '60 del Siglo XX por prescripción. Actualmente se utiliza contra una enfermedad rara y seria conocida como Narcolepsia, en la cual sus víctimas padecen de sueño descontrolado.*

**Derivados:** *"Speed", Cruces Blancas, "Uppers", "Dixies", "Bennies" y Cristal.*

*En su forma pura, es un cristal amarillento que se fabrica como un comprimido en cápsulas, píldoras o tabletas. Se ingiere oralmente, se inyecta o inhala a través de los pasajes nasales. Si se ingiere, la droga tiene un sabor agrio. En inyecciones es muy dolorosa.*

**B. La Cocaína:** *Es una droga derivada del arbusto de la coca, el cual crece mayormente en las montañas de los Andes, Bolivia, Colombia y Perú. Es un alcaloide estimulante.*

**Derivados:** *Sal Hidroclorhídrica; La Gran C; "Lady"; Nieve; Coca; "Coke"; "Nose, Candy"; "Snowbird"; "Free Base" (Base Libre)*

*Usualmente se presenta como un polvo blanco fino. Se suele mezclar con sustancias tales como talco, maicena, anfetaminas,*

quinina, ácido b́sico, estriquina, detergentes, formol, etc. De ah́ que su pureza fluctúe entre un 5% y un 50%. La forma ḿs común de utilizar el polvo de cocaína es inhalándolo. La cocaína que se vende en la calle es soluble en agua, por lo que también la inyectan por vía intravenosa.

**C. El "Crack" o Base Libre:** Es un derivado de la cocaína. Se obtiene calentando el hidrocioruro de cocaína con éter, amonio o bicarbonato de soda (baking soda). El nombre proviene del sonido que hace la mezcla al calentarse. Se presenta en forma de rocas blancas. El Crack que es un derivado procesado de la cocaína, suele fumarse en pipa.

**Derivados:**

- **LSD:** Es una droga alucinógena. Fue descubierta en 1938 por el Dr. Alberto Hofmann. Se deriva del Acido Lisérgico, el cual se encuentra en el hongo Ergot que crece en el centeno y otros granos.

- **Acido, "Microdot", Rayo Blanco, Cielo Azul y Cubos de Azúcar:** Puede verse como tabletas coloreadas, papel secante, líquido claro o cubos cuadrados de gelatina. Se ingiere oralmente, se lame la gelatina o se coloca en los ojos.

**D. La Marihuana:** Es una mezcla verde, marrón o gris de hojas y flores secas de la planta de cáñamo Cannabis Sativa. La marihuana contiene 400 productos químicos que causan euforia, pero el THC o delta-9-

*tetrahydrocannabinol es el ingrediente principal. La proporción de THC y de otros productos químicos varía de una planta a otra.*

***Derivados:***

***Pasto, Yerba, Sinsemilla, Moto, "Marijuana", "Pot", "Dope", "Ganja".***

*Es parecida al perejil seco, con tallos y /o semillas. Usualmente se fuma en forma de cigarrillos o en pipa, aunque hay quienes la comen.*

***E. Disolventes y Sustancias Volátiles***

*El aumento del abuso de disolventes es un fenómeno reciente, que preocupa, sobre todo, porque afecta a los niños y puede conducir rápidamente a una dependencia psíquica severa.*

*El término popular "esnifado de pegamentos" es demasiado restrictivo, ya que el problema alcanza la inhalación de muchas sustancias caseras, desde pinturas, a la gasolina de mecheros o los sprays de laca para el pelo. Se ha calculado que un hogar medio tendría unas 30 sustancias de las que se podría abusar.*

*Los efectos más corrientes provocados por el consumo pueden ser un comportamiento ebrio y antisocial. .El abuso de disolventes puede causar serios problemas de salud e incluso muertes accidentales.*

## **F. Heroína**

*Es una droga derivada de la morfina, la cual se obtiene de la flor de opio. Se conoce con los nombres de Azúcar Negra, "Smack", "Horse", "Big H", "Black Tar", entre otros. Es un polvo de color blanco a marrón oscuro o sustancia parecida al alquitrán. Se inyecta a la vena o a un músculo, se fuma o se inhala. Cuando se inyecta, su efecto llega al cerebro entre 15 a 30 segundos. Si se fuma, llega al cerebro en 7 segundos.*

## **G. La Morfina**

*La morfina es el principal alcaloide del opio, su contenido puede variar entre el 8 y el 18 %, según la región donde se cultive la planta. Es un potente supresor del dolor y produce efectos somníferos. La morfina es un polvo cristalino blanco, muy suave al tacto, siendo su olor ligeramente ácido teniendo sabor amargo. La morfina en polvo puede variar desde un color blanco sucio, hasta marrón.*

*Se extrae al disolver el opio crudo en agua, tratarlo con cal y luego filtrarlo. Se añade cloruro de amonio a la solución, lo que tiene como resultado la precipitación de una base cruda de morfina. Se separa y se purifica aún más con otros productos químicos. La sustancia resultante es un analgésico, de tres a cinco veces más potentes en sus efectos que el opio mismo.*

*La morfina destinada a convertirse en heroína, en los laboratorios clandestinos, varía de color hasta llegar al pardo o marrón claro, ya que su color es tanto más claro cuanto más refinado es el*

producto. Como nombres vulgares se tienen al respecto, los siguientes: Morfo, Mor, Sta. Enma, Casa Blanca.”

**A. (García Carrera, 2010)“Bien Jurídico Protegido:**

*Hay que tener en cuenta la diferencia entre el bien jurídico en el tráfico ilícito de drogas que es la salud pública, el cual está enmarcado en el Código Penal en los delitos contra la seguridad pública. Por tanto, nos encontramos ante un bien jurídico macrosocial, la salud pública. Es necesario resaltar que no todos los delitos establecidos en la Sección II – Tráfico ilícito de drogas – protegen la salud pública, sino que hay disposiciones, como en este caso, en las que el bien jurídico protegido es la libertad personal, por lo que dichas disposiciones, para mantener una mejor sistemática, deberían estar contenidas en los delitos contra la libertad personal; en todo caso se podría sostener que se protege la salud pública pero de una manera indirecta.*

**C. Análisis del Tipo:**

*La posesión se entiende como tenencia de droga. Esta posesión tiene que ser de dosis personal. Por dosis personal nuestra doctrina entiende aquella cantidad de droga que diariamente puede ingerir una persona por cualquier vía. Si la posesión excede de dicha dosis, se plantean dudas respecto al destino final de tales dosis, las cuales pueden tener un uso personal, o bien pueden ser destinadas al tráfico. La dosis personal será determinada por el juez. La dosis personal tiene que ser para el propio e inmediato consumo.*

*Cuando la ley penal señala que el juez tendrá en cuenta los criterios antes mencionados, correlación peso-dosis, pureza y aprehensión de la droga – no limita esta evaluación a los magistrados del Poder Judicial, se refiere al funcionario público que tiene la atribución de calificar cuando nos hallamos frente a una tenencia de droga para el consumo y cuando ante un tipo penal de tráfico de drogas. En nuestro Código Procesal Penal, esta función de calificación e investigación corresponde al Fiscal.*

*Será totalmente injusto y contraproducente que los fiscales no tengan en cuenta estos criterios, prolongando indebidamente la detención del imputado. En este sentido afirmamos que la ley al utilizar el término juez se refiere a quien debe apreciar e investigar los hechos, entonces el Fiscal puede y debe tener en cuenta los criterios establecidos en el art. 299, a fin de determinar debidamente los hechos materia de investigación. En todo caso el Fiscal está obligado a cumplir las reglas de la Parte General del Código Penal, así el art. IV del Título Preliminar establece que la pena, necesariamente precisa la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos.*

*El consumo de drogas y la tenencia con este fin se encuentran exentos de pena precisamente por no reunir este requisito. Por tanto los jueces y fiscales tienen la facultad y el deber de acatar este mandato sin ningún tipo de restricciones, utilizando las herramientas con las que la ley los ha dotado para la evaluación de estos casos.*

#### **D. Determinación de la dosis personal:**

*A efectos de determinar aproximadamente la dosis personal, se considera hasta cinco (5) gramos de pasta básica de cocaína y cualquiera de sus derivados; hasta dos (2) gramos de clorhidrato de cocaína; hasta diez*

*(10) gramos de marihuana, y hasta dos (2) gramos de sus derivados. Queda exento de pena el que acredite su condición de drogo-dependiente con certificado de tratamiento médico fehacientemente demostrado o con verificación médico-legal que demuestre dicha condición. La idea es que, establecida la condición del drogo-dependiente, el juez convoque a sus allegados a fin de dictar las medidas y recomendaciones que considere convenientes para su rehabilitación.*

#### **E. Penalidad:**

*Está exento de pena. Los argumentos que justifican la exención de pena en el caso de posesión para el consumo son, por un lado, la impunidad de la autolesión y por otro, que el castigo del poseedor de droga, en tales casos, constituye una forma vedada de castigar un vicio, procedimiento contra el cual se levanta la autoridad médica únicamente. Ya que el acto de consumo es una decisión propia y por tanto como tal no puede ser punible, pues el estado no tiene un derecho de tutela sobre las decisiones de los ciudadanos. Ello significaría su incapacitación y el reconocimiento de que el Estado es el único ser capaz y racional, implicaría además de un ataque a la libertad personal, el hecho de que estado se erigiese en un ente omnipotente.”*

#### **Consumo de drogas y Drogodependencia**

*“En principio se debe comprender que en nuestro país el consumo de drogas no está penalizado, con mucho más razón, la drogodependencia. Debiéndose tener*

*en cuenta también que estas personas, en su gran mayoría, para saciar su adicción no tienen límites de ningún tipo (horarios, lugar, tipo y cantidad de droga por el contrario, esto va en aumento), así como comparten ambientes de consumo juntamente con otros ajenos a la adquisición o posesión.*

*La ley exime de pena al que consume drogas, es decir, cualquier persona, hombre o mujer o adicto o no a drogas prohibidas. Inclusive puede ser un consumidor ocasional o temporal. Se puede dar el caso que nunca antes haya consumido drogas.*

*Así las cosas, dicho artículo parecería un desliz del legislador, pues podría entenderse que si el consumidor excede los límites de consumo impuestos por ley, sería punible, lo cual no es así. La no penalización se sustenta en dos presupuestos: a) la posesión y b) la finalidad de consumo.*

**(Juárez Muñoz, 2011)** *La posesión de droga, esto es, la relación material-objetiva del sujeto con la sustancia prohibida, caracterizada por un acto de obra determinado". A la posesión, no se la debe definir recurriendo a acepciones confusas o rebuscadas, basta con entender que el sujeto tiene entre sus pertenencias o entorno íntimo la sustancia prohibida, cuya tenencia la ejerce de manera natural, sin sobresaltos, como sería, por ejemplo, la conservación de la misma, en su billetera, su sencillera o en un cuaderno puesto en la guantera del auto, etcétera. El término posesión refiere a una situación fáctica de inmediatez entre el sujeto y la sustancia prohibida en un tiempo y lugar debidamente determinados. No obstante ello, la sola posesión de la droga no determina la exclusión de penalidad, o lo que es lo mismo la posesión, actúa solo como el primer eslabón de la no punición.*

La posesión de la droga debe ser complementada con la finalidad de su consumo. La investigación de los hechos no debe dejar lugar dudas de que se tiene la droga, sin otro destino, que la ingesta personal, aun cuando en lo material, en ese momento, no cumpla tales fines de consumo. Será el contexto y otros elementos circundantes los que determinarán la intención del sujeto al poseer la droga. El hecho de que sea un drogodependiente quien posea la droga, no lo libera de responsabilidad, si el fiscal acredita que la droga no estaba destinada para el consumo.

La ley condiciona esta finalidad a dos variables, “propio” e “inmediato”. Lo “propio”, al parecer, estaría referido a la intención del autoconsumo, es decir, de que la droga no podría ser compartida con otros ajenos al poseedor principal; sin embargo, la libertad del ciudadano por consumir y la realidad – como parte de la interpretación – nos indican que el propio consumo no implica necesariamente que sea un acto personal íntimo, sino más bien relacional, interpersonal.

Al semejante se presentaría con el término “inmediato”, pues parecería que la intención de la norma es que el consumo se realice en un tiempo y lugar definidos; es decir, por ser “inmediato” tendría que serlo en el lugar actual donde se encuentra el sujeto en ese momento, no en otro lugar, no en otro momento. No obstante, la ley no indica que el poseedor se halle ejecutando la acción de consumo (esté consumiendo), por lo que creemos que basta tener la disposición mediata o inmediata de consumir la droga poseída.

En ese sentido, la frase “inmediato” no implica que el agente tenga que ser descubierto justo en el momento que se disponía a consumir. Pero, si es descubierto en el momento mismo en que está consumiendo la droga, la atipicidad es más que evidente. Serían elementos por considerar para calificar la intención de

consumo los medios en poder del agente que le facilitarían el mismo; por ejemplo, el papel tipo biblia, los fósforos, el encendedor, el cigarrillo o la pipa (que muchos consumidores asiduos utilizan).

La disposición legal en comento condiciona la excluyente a un catálogo de drogas incluido el peso; sin embargo, es muy difícil observar esta condición tratándose del consumidor; pues, por ejemplo, se sabe que en el caso del adicto, que su adicción lo lleva a consumir más de una droga a la vez e inclusive a adquirir mayor cantidad que otro usuario no adicto; además, la realidad nos dice que el consumidor con cierta capacidad económica se abastece de droga para su consumo diario. Sin embargo, cabe precisar que parecería que la superación de los parámetros de consumo impuestos en el catálogo, originaría una (inadmisible) especie de presunción de finalidad de tráfico.

### **2.2.3. LA ARBITRARIEDAD DE LA POLICIA NACIONAL**

#### **a. (Mangelic, 2013) “*Detenciones Arbitrarias*”**

*En el Perú no está penalizada la posesión de pequeñas cantidades de drogas para el consumo, y las cantidades previstas en la Ley son bastante altas. Pero si bien la teoría suena positiva, existe un gran vacío con la práctica. La policía sigue persiguiendo a los consumidores de drogas en una forma desmedida respecto al verdadero delito, llámese el tráfico grande, el crimen organizado, el tráfico de insumos químicos y el lavado de activos.*

*De existir una brecha tan grande entre la teoría y la práctica, es preciso preguntarse quién opera en la ilegalidad. En este sentido, las intervenciones y detenciones de consumidores son arbitrarias y hasta ilegales. Entonces, habría que preguntarse qué justifica este alto número de detenciones. Existe en la sociedad*

*una cultura de corrupción de la cual no es fácil desprenderse y que impregna todos los niveles de la administración de justicia. A esta mala praxis muy recurrente a nivel de Comisarías, es necesario precisar que, hoy día, la Policía ya no investiga antes de proceder a una detención sino todo lo contrario, detiene para investigar.*

*En el caso de usuarios de drogas, se trata de detener los para perseguir un doble objetivo:*

- 1) Incurrir en actos de corrupción y/o;*
- 2) Investigar a los usuarios para que delaten a los micro-comercializadores.*

*Esto significa una vulneración flagrante a los derechos individuales de estas personas ya que no están obligadas a dar información o delatar a quienes les vendieron. La práctica nos demuestra que detener a los eslabones más vulnerables de la cadena del narcotráfico no afecta en nada su crecimiento y, por ende, las actuales políticas de drogas son vistas como contraproducentes. En ese sentido, lo que se observa es un aumento de la estigmatización y exclusión que sufren a diario aquellas personas que usan drogas, que en sí viene a ser una población doblemente vulnerable tanto a los impactos del narcotráfico como de su criminalización.”*

#### **b. Colocación o Siembra Ilegal de Drogas en Presuntos Imputados**

Consiste en el procedimiento indebido realizado por una mala praxis de la función policial de colocar o insertar cantidades de drogas sobre las pertenencias de

un detenido, a fin de imputarles indebidamente un delito asociado al tráfico ilícito de drogas.

### **c. Denuncias Calumniosas**

#### **1) Conceptos**

El delito de denuncia calumniosa consiste en la denuncia a la autoridad sobre un hecho punible, a sabiendas que no se ha cometido, o el simular pruebas o indicios de su comisión que puedan servir de motivo para un proceso penal o el atribuir delito no cometido o que ha sido cometido por otro. Se hace una Denuncia Calumniosa, presumiblemente por haber emitido una opinión que no se ajusta a las pruebas que constan en el expediente judicial y que demuestran que el denunciante no ha cometido los delitos que se le imputan.

El delito de denuncia calumniosa consiste, exclusivamente, en denunciar unos hechos como delictivos a sabiendas de que éstos no se han cometido; considerarlo como un delito que atenta sólo contra la función jurisdiccional sería parcializar el contenido del injusto en esta figura, por cuanto, también aquí se está afectando directamente el honor de una persona, más específicamente de aquella que resulta denunciada, y a la que se le imputa falsamente la comisión del delito denunciado.

Si bien, desde el punto de vista de su descripción típica, parece no ser necesario el hecho de que la denuncia sea dirigida contra una persona en concreto, sin embargo, esta exigencia se deduce de la legislación en materia procesal penal, en función de la cual, si bien es posible que sea denunciado un hecho, sin

necesidad de señalar a persona alguna como su responsable, no obstante, la formalización de la denuncia fiscal como primer paso para la formulación de un proceso penal pasa necesariamente por la identificación de quienes, en función de la investigación realizada, se considere en un primer momento responsables del mismo.

Por otro lado, la práctica demuestra que sólo son efectivamente tramitadas aquellas denuncias, con independencia de la vía por la que se efectúen (esto es, vía policial, vía Ministerio Público) en tanto señalan o identifican a sus posibles responsables.

Es por esta razón que a pesar de que en el tipo penal no se señale como requisito legal la necesidad de que la denuncia vaya dirigida contra alguien en concreto, resulta obvio que, tanto procesalmente como en la práctica, esta exigencia resulta incuestionable. Y ello es lo que permite afirmar que en la denuncia calumniosa se protege algo más que la Administración de Justicia, dado que el honor personal también se ve directamente afectado en esta conducta.

Evidentemente, esta circunstancia es el origen de que este delito entre en concurso con el de calumnia, previsto en el art. 131º del Código Penal, en tanto que parte del contenido del tipo subjetivo en ambos es el mismo, es decir, la intención de perjudicar el honor de un tercero.

No obstante, en el instrumento a través del cual se realiza la conducta está la diferencia; mientras que en la calumnia la lesión al honor sólo exige que se impute falsamente un delito a un sujeto, cualquiera que sea la forma empleada por el sujeto

para ello; en la denuncia calumniosa este aspecto pasa a un relativo segundo plano, por cuanto lo más significativo es que dicha atribución se realice, precisamente, mediante una denuncia ante los órganos competentes para su tramitación, dando inicio con ello a un proceso penal carente por completo de sustento fáctico, en la medida en que su origen está en un delito inexistente. Es por ello que entre estos delitos se plantea un concurso aparente de leyes, que sólo tiene solución aplicando la regla de la consunción, por cuanto, en realidad, el desvalor implícito en la calumnia ya se encuentra subsumido en el delito de denuncia calumniosa.

Por ello, habrá calumnia cuando el sujeto afirme en una reunión de amigos que otro le ha robado dinero, careciendo, por supuesto de todo fundamento y sólo con la intención de afectar a su reputación; pero, si dicha afirmación se realiza en una denuncia por delito de robo presentada ante la policía, bajo las mismas condiciones de falta de fundamento y con afán de venganza, se estará ante un caso de denuncia calumniosa.

En la doctrina jurídica argentina, la acusación calumniosa es la falsa imputación a una persona de haber cometido un delito de acción pública, formulada mediante una denuncia ante la autoridad policial o judicial, teniendo el denunciante plena conciencia de que esa persona no lo cometió. **(Parellada, 1979)** *“Doctrinaria y jurisprudencialmente se han establecido, en esencia, cuatro requisitos para la configuración de la “acusación calumniosa” a que refiere el art. 1090 del Código Civil Argentino: 1) Imputación de un delito de acción pública; 2) Acusación ante autoridad competente, mediante querrela criminal o denuncia que origine un proceso penal; 3) Falsedad del acto denunciado; 4) Conocimiento de tal falsedad por parte del*

*denunciante. Asimismo se sostiene que la absolución penal del imputado no habilita por sí sola la procedencia de la acción resarcitoria contra el denunciante, pues la ley sólo la admite cuando la denuncia ha sido calumniosa y obedece a una conducta culpable”.*

No se puede exigir a las víctimas de delitos que formulen la acusación con pruebas incontestables, que no dejen dudas sobre la autoría, pues ello llevaría al extremo de imponerles la carga policial exhaustiva de los delitos para no errar respecto de la manifestación que formula ante la autoridad. Así, no toda denuncia de delitos es apta para generar responsabilidad civil en la eventualidad de que los nombrados fueran ajenos al hecho.

El código civil argentino establece una reparación específica en casos de acusación calumniosa. En tal caso, además de una indemnización pecuniaria podrá reclamar todo lo que se hubiese gastado en la defensa y todas las ganancias que dejó de percibir por motivo de la falsa acusación.

Sin perjuicio de esa vía específica de obtener una reparación civil, queda la aplicación del principio general según el cual todo aquel que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. En consecuencia, aunque la demanda no pueda tener sustento en aquella norma, la reparación podría ser procedente si se prueba, con fundamento en el art. 1109 del Código Civil Argentino, que el denunciante ha actuado culposamente. Y ello con sumo cuidado, pues resulta imprescindible preservar el interés social en la investigación y represión de los delitos penales; debe exigirse la existencia de una culpa grosera, sin que se pueda pedir al denunciante una culpa mayor que la que

normalmente y según las circunstancias del caso corresponda a una situación semejante.

## **2) “Causales que configuran la responsabilidad por denuncia calumniosa**

*Si bien es cierto que existe un supuesto de irresponsabilidad cuando se ejercita un derecho o se cumple un deber, como es el denunciar un actuar delictivo, éste debe ser funcionalmente lícito, en tanto no se puede utilizar como una máscara de venganza institucionalizada. Toda denuncia siempre va a conllevar un daño dado que de demostrarse el ilícito penal se procederá a privar de su libertad al inculpado. Pero dicho daño (que repercute en la psiquis y patrimonio del delincuente) tendrá por finalidad que el delincuente se reinserte en la sociedad (al menos en la letra), lo que se justifica.*

**(Visintini, 2002)** *Las causales que individualmente configuran la responsabilidad por denuncia calumniosa son: a) El conocimiento de la falsedad de la imputación; o, b) Cuando el denunciante haya tenido conocimiento que carecía de motivos razonables para formular denuncia, no obstante la formuló; por tanto, respecto a la segunda causal lo único que interesa al ordenamiento jurídico y por ende al Juzgador, es apreciar si el denunciante contó con dichos motivos razonables y si aparece que no los tuvo, por consecuencia lógica es responsable y obligado a la indemnización respectiva”.*

Para tener un mejor análisis de la determinación de estas causales que conlleve a configurar y establecer explícitamente cuando un caso deviene en responsabilidad por denuncia calumniosa; al respecto trataré sobre el Recurso de

Casación N° 1924-2003-Lima, dado el 19 de abril del 2004; en que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; resolvió en declarar infundado el recurso de casación interpuesto por la demandante, Instituto Cultural Peruano Norteamericano, contra la Sentencia de vista de fojas trescientos cuarenticuatro, de fecha 3 de abril del 2003, en que revocando la sentencia apelada de fojas doscientos setentitres, su fecha 29 de mayo del 2002, que declara fundada en parte; la demanda; reformándola la declararon infundada; en los seguidos por el Instituto Cultural Peruano Norteamericano contra Gladys Carmela Agostini Talavera sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; sustentando la Corte Suprema mediante resolución de fecha 10 de setiembre del 2003, en haber estimado procedente el recurso de casación por la causal de aplicación indebida del artículo 1982 del Código Civil; expresando como fundamentos que el referido artículo establece la posibilidad de que una persona que formule una denuncia tenga conocimiento de que el motivo por el que la interpone no sea razonable, pues dicha norma precisa que corresponde exigir indemnización por daños y perjuicios contra quien a sabiendas de la ausencia de motivo razonable denuncia a otra persona, por lo que es posible que se denuncie por motivo aparente cuando en realidad existe un motivo real que no resulta razonable; por lo que el juzgador debe tener certeza de que el motivo aparente y el motivo real coinciden plenamente y constituyen uno solo, que sí resulta razonable; que a pesar de que la sentencia identifica un motivo que califica de razonable, lo cual es erróneo, en la sentencia no se encuentra la comprobación de que el motivo identificado, es decir, el motivo aparente, haya coincidido con el motivo real, por el cual la demandada interpuso la denuncia, esto es, el delito de usurpación que atribuyó al Instituto demandante a efecto de impedir que se llevara a cabo la construcción del edificio colindante con el inmueble de la

demandada, lo cual no constituye un motivo razonable para que hubiera interpuesto denuncia ante la Fiscalía, siendo que la debida aplicación del artículo 1982 del Código Sustantivo debe ser en el sentido de confirmar la ausencia de motivo razonable para la formulación de la denuncia en referencia y que, en consecuencia, debe ser declarada fundada la demanda interpuesta; considerándose primero que, el artículo 1982 del Código Civil, establece que corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible; lo que significa que dos son las causales que individualmente configuran la responsabilidad, por denuncia calumniosa: a) El conocimiento de la falsedad de la imputación; o, b) El conocimiento de la ausencia de motivo razonable, por haber formulado denuncia contra una persona o personas.

De acuerdo al análisis de la jurisprudencia referida, se tiene que con respecto de la segunda causal identificada, la ley es clara al establecer que la misma se configura cuando el denunciante ha tenido conocimiento que carecía de motivos razonables para formular la denuncia no obstante lo cual la formuló; por tanto, lo único que interesa al ordenamiento jurídico y por ende al Juzgador, es apreciar si el denunciante contó con dichos motivos razonables y si aparece que no los tuvo, por consecuencia lógica, es responsable y obligado a la indemnización respectiva por denuncia calumniosa; siendo así que en tal virtud, la actividad probatoria de las partes y el análisis valorativo del Juzgador debe limitarse a lo precedentemente expuesto; no debiendo entonces, extraerse de la norma glosada presupuestos que ésta no establece, tales como motivo aparente y motivo real, conforme refiere la

entidad recurrente; los cuales no contempla la norma, puesto que si una persona dada las circunstancias y hechos que rodean determinado acontecimiento, tuvo motivos razonables para imputar a otra la comisión de un delito, así por ejemplo violación sexual, la ley considera ello el ejercicio regular de un derecho así el denunciante haya tenido desde antes animadversión contra el denunciado; por lo que en este caso, del análisis de la sentencia de vista fluye que la Sala Revisora, como producto de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, ha concluido:

- I) Que la demandada tuvo motivos razonables para denunciar a la entidad demandante ante la Fiscalía de Prevención de Delito por actos perturbatorios de la posesión de la demandada sobre el inmueble de su propiedad debido a las actividades de construcción ejecutadas por la actora en su propio inmueble colindante al de la demandada, actos que luego fueron calificados ante la misma Fiscalía como usurpación; y,
- II) Que además en modo alguno se ha acreditado la inexistencia de tales motivos como consecuencia de la presencia en la demandada del supuesto deseo verdadero de que no se construya nada en el inmueble de propiedad de la actora.

En tal sentido, se tiene finalmente que la Sala Especializada de la Corte Suprema, tiene mérito de haber efectuado una correcta interpretación del artículo 1982 del Código Civil vigente, y por ende de haberlo aplicado al caso concreto, por ser la norma pertinente para resolver el conflicto de intereses; lo que significa que

no se configura el error jurídico denunciado; siendo que en base a lo señalado se declaró infundado el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos cincuentiseis, en consecuencia no casaron la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenticuatro, de fecha tres de abril del año próximo pasado.

### **3) Daños derivados de la denuncia calumniosa y sujetos responsables**

Los daños y perjuicios resultantes de la calumnia se vinculan a una denuncia ante alguna persona, atribuyéndole al denunciado la comisión de un hecho punible, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable. En este caso existe un abuso del derecho al denunciarse inexistentes delitos ante la autoridad. Sin embargo, existiría lo que en la doctrina jurídica de responsabilidad civil se conoce como el derecho de dañar, pues una denuncia penal representaría siempre un daño, entendiéndose que tal daño, es autorizado por ley en salvaguarda de otros derechos; es decir, como una forma de defensa propia, con lo cual, se estaría frente al ejercicio regular de un derecho.

En cambio, el ejercicio irregular del derecho a denunciar, se presenta cuando el denunciante excede los límites que la ley impone, o se cumplen las condiciones que hacen que la denuncia se convierta en calumniosa. Según el artículo 1982 del Código Civil vigente, corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible; es decir, nuestro ordenamiento jurídico contempla la denuncia de hecho punible que no ha sido cometido por el denunciado, con el objeto de perjudicarlo.

En este caso lo que busca el derecho es tutelar el honor de las personas; entendido en su acepción subjetiva, esto es, el honor como autovaloración que la persona tiene de sí misma.

Entre los daños que se llegan a producir se tienen los siguientes:

#### **a) Daño Moral**

Es aquel que se ocasiona en afectación del honor y credibilidad personal de aquellos que resulten agraviados por las denuncias calumniosas que se formulen en su contra; considerando las repercusiones en que dura el tiempo del proceso en cuestión, hasta que se determine la falsedad de la denuncia y absolución del imputado; debiendo exigir al responsable de la denuncia, una indemnización por el daño moral ocasionado a la persona, a su honor y reputación mientras duró el proceso en la supuesta acusación de un delito.

#### **b) Daño Económico / Lucro Cesante**

Es el daño ocasionado al patrimonio económico de aquella persona a quien se le ha formulado la denuncia calumniosa en su perjuicio; siendo afectada principalmente en cuanto a los ingresos que perciba de su actividad, al no llegar a recibir los mismos por tener una acusación de delito y de aperturarse proceso se encuentre bajo investigación y en emplazamiento; por lo que debe suspender temporalmente su actividad económica hasta darse la resolución del proceso judicial que lleve a cabo; y que de constatarse falsedad en la denuncia y absolución en el proceso, deberá exigirse

indemnización por daños económicos al responsable, en base a los ingresos que ha dejado de percibir la persona afectada y que haya perdido en torno a la inactividad de su profesión mientras duró el proceso judicial.

En cuanto a los sujetos ocasionantes del daño se tienen, en base a los siguientes según la casuística a tener en cuenta:

- a. En que la persona que denuncia maliciosamente, con conocimiento de la falsedad de su imputación, y de incluso de no llegar a presentar motivos razonables conforme a la denuncia que haya presentado; puede ser por lo tanto demandada directamente por daños y perjuicios ocasionados de su falsa o calumniosa denuncia, a una persona inocente.
- b. En que el Fiscal de un caso haya procedido a formalizar denuncia penal contra una persona natural o jurídica, habiéndose basado en argumentos falsos o sin comprobar, incurriendo en ello mediante acto doloso e indebido de presentar acusación falsa contra un sujeto, o de darse casos de negligencia; por lo que también dicho funcionario público debe asumir responsabilidad al respecto de indemnizar por el daño moral o económico – lucro cesante que cause en la persona afectada por la denuncia falsa o calumniosa.

## **2.3 Marco conceptual**

### **2.3.1. (Educalingo, 2017)“Despenalización**

*Es la abolición de las penas criminales en relación con ciertos actos. La descriminalización refleja el cambio en los puntos de vista sociales y morales. Una sociedad puede evolucionar hacia la opinión pública de que un acto no es dañino social o moralmente y por lo tanto no debe ser criminalizado o no tiene cabida dentro de un sistema de justicia criminal.”*

### **2.3.2. Policonsumo de Drogas**

El consumo de drogas puede complicarse cuando la misma persona consume varias sustancias. El consumo de una droga se asocia a menudo con el consumo de otras.

### **2.3.3. Posesión No Punible**

**(Contreras, 2012)**“Significa que no es punible la posesión de droga para el propio e inmediato consumo. En principio se debe comprender que en nuestro país el consumo de drogas no está penalizado, con mucho más razón, la drogodependencia. Debiéndose tener en cuenta también que estas personas, en su gran mayoría, para saciar su adicción no tienen límites de ningún tipo (horarios, lugar, tipo y cantidad de droga, ya que por el contrario, esto va en aumento), así como comparten ambientes de consumo juntamente con otros ajenos a la adquisición o posesión. La ley exime de pena al que consume drogas, es decir, cualquier persona, hombre o mujer o adicto o no a drogas prohibidas. Inclusive puede ser un consumidor ocasional o temporal. Se puede dar el caso que nunca antes haya consumido drogas.”

### **2.3.4 Marco Legal**

**(Peña Cabrera Freyre, 2004, Julio)** De acuerdo con la última modificación aportada por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 de julio del 2004, se tipificó el Art. 299 del Código Penal.

Ahora bien, si se mira desde una óptica más procesal el último problema que me he planteado en base a los despropósitos legiferantes del artículo 299º, la situación puede hacerse aún más delicada. Cabe pensar en algunas consecuencias:

- Por ejemplo, la arbitrariedad de una detención policial o del arresto ciudadano de un presunto “delincuente in fraganti” que a la postre no sea más que un poseedor de drogas para su propio consumo. Siguiendo con el mismo ejemplo, lo negativo que resultará para la tasa de sobrecarga procesal de jueces y fiscales iniciar, proseguir y resolver causas innecesarias por este tipo de actos para el propio consumo que, como se ha demostrado, son irrelevantes para nuestro derecho penal.
- Lamentablemente, estos riesgos de abuso y distorsión son favorecidos en el presente por el silencio y la omisión de la doctrina especializada. **(Espinoza Hidalgo, 2004)** “*Tal es así que en las obras de derecho penal actualmente en circulación no se dan pautas a seguir ni se advierte, siquiera, de los defectos y disfunciones del artículo 299º*”. De allí que el intentar superar todo lo negativo de dicha norma queda ahora en los inciertos espacios de la iniciativa política del legislador o del uso prudente y discrecional del arbitrio de la judicatura.

### **2.3.5. Algunas alternativas para superar los defectos e inconsistencias del Artículo 299º**

Frente a las deficiencias y contradicciones del artículo 299º, planteo cuatro alternativas correctivas al respecto:

- Dos de ellos requieren de una clara definición político criminal del Estado en torno al tratamiento penal que corresponde dispensar a los actos dirigidos al consumo personal de drogas. Si se decide criminalizar tales conductas, como lo sugirió en 1988 la Convención de Viena, el artículo 299º debe convertirse en un nuevo tipo penal. En él se debe describir que los actos dirigidos al propio consumo son delito y se debe señalar también la penalidad para tales comportamientos. Si por el contrario, la decisión del Estado es no penalizar el propio consumo y las conductas encaminadas a él, como actualmente se infiere de los alcances del artículo 296º, el artículo 299º debe ser suprimido.
- Los otros dos correctivos que sugiero demandan, más bien, una opción jurisprudencial uniforme y firme sobre la efectividad del artículo 299º.

Veamos primero, si como se ha demostrado dogmáticamente la posesión de drogas para el consumo personal es atípica, la judicatura en todos los casos donde se invoque el artículo 299º como base de imputación debe declarar fundada de oficio una excepción de naturaleza de acción y archivar lo actuado.

Segundo, también en sede judicial el juez puede declarar la inaplicabilidad por inconstitucional del artículo 299º en ejercicio del control difuso y exhortar al legislador para su derogatoria formal. Esta opción es válida ya que la Constitución de 1993 en su artículo 8º precisa que “El Estado combate y sanciona el tráfico

ilícito de drogas.” La Constitución, pues, no autoriza a reprimir penalmente el consumo de drogas ni las conductas que como la posesión estén dirigidas hacia él, y que no importen actos de tráfico ilícito. Como se ha establecido con claridad en la doctrina y en la jurisprudencia el tráfico ilícito demanda comercialización de drogas hacia un tercero y ánimo lucrativo en el agente, elementos no concurrentes en la posesión de drogas de que trata el artículo del Código Penal comentado.

## **2.4 HIPÓTESIS**

### **2.4.1. Hipótesis Principal:**

La Despenalización de la Posesión de dos o más Drogas en menores cantidades, influirá significativamente en la reducción y eliminación drástica de las Acciones Arbitrarias de la Autoridad Policial, en el Distrito Judicial de Lima, para el año 2017.

### **2.4.2. Hipótesis Secundarias**

A. La Despenalización de la Posesión de dos o más Drogas en menores cantidades, influirá significativamente en la percepción de la Autoridad Policial durante la ejecución de intervenciones sobre la presunta comisión de delito relacionado con el Tráfico Ilícito de Drogas.

B. La Despenalización de la Posesión de dos o más Drogas en menores cantidades, influirá significativamente en la credibilidad del accionar de las intervenciones policiales.

C. La Despenalización de la Posesión de dos o más Drogas en menores cantidades, promoverá significativamente el ejercicio de las garantías de debido proceso y derechos fundamentales de los sujetos que poseen drogas para consumo personal e inmediato.

### **Operacionalización de las variables:**

#### **Variable Independiente – X: Despenalización de la Posesión de dos o más Drogas de Menor cantidad**

Es el planteamiento de despenalizar o derogar del contenido normativo del Código Penal vigente todo lo referente a la posesión de dos o más drogas en menores cantidades, concretamente en cuanto a la figura tipificada en el Art. 299 CP sobre la posesión no punible de drogas, por presentar dicho artículo una falta de fundamento dogmático y jurídico – penal idóneo, y que ha sido mal interpretado por los operadores jurídicos esencialmente por la autoridad policial, y que asimismo no se ha venido considerando por parte de los mismos funcionarios policiales que intervienen a consumidores de drogas imputándolos como presuntos microcomercializadores.

#### **Indicadores:**

##### **X1 – Posesión Punible de dos o más drogas**

Es la figura contemplada en el segundo párrafo del Artículo 299 CP que penaliza la posesión de dos o más drogas, o doscientos cincuenta miligramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

**X2 – Consumo Personal**

Se trata del fin para el que se destina la posesión de drogas, y que es propio de consumidores farmacodependientes que frecuente u ocasionalmente poseen las cantidades mínimas de drogas señaladas anteriormente, o hasta pueden poseer dos o más drogas en las menores cantidades indicadas para consumo personal e inmediato.

**X3 – Tenencia de dos o más drogas**

Es la posesión de dos o más drogas en menores cantidades para consumo personal, que llegan a tener los denominados Poliadicctos consumidores que consumen mayormente dos drogas en forma simultánea o combinada, acorde a su grado de farmacodependencia.

**Variable Dependiente – Y: Acciones Arbitrarias de la Policía Nacional del Perú**

Es el conjunto de acciones que indebidamente puede realizar miembros de la Policía Nacional contra consumidores de drogas, para efectos de imputarlos por presunta comisión de delitos graves de posesión ilegal de drogas y de microcomercialización.

**Indicadores:****Y1 – Sembrado Ilegal de Drogas**

Es el procedimiento ilícito realizado mayormente por efectivos policiales de Comisarías, en proceder a colocar indebidamente cantidades de drogas adicionales en las pertenencias o ropa de los consumidores que son

intervenidos, a fin de configurar delito de microcomercialización de drogas y de ese modo poder imputarles arbitrariamente tal ilícito inexistente.

### **Y2 – Detención Arbitraria**

Es el modo de detención que realizan miembros de la Policía Nacional contra personas supuestamente responsables de la comisión de delitos, sin tenerse presunciones justificadas ni fundamentos e indicio probatorio alguno para efectuar la intervención policial.

### **Y3 – Denuncia Calumniosa**

Es el acto ilícito de haberse procedido a denunciar policialmente a sujetos que no tienen relación o vinculación con la comisión de un ilícito, habiéndose formalizado la denuncia mediante medios probatorios elaborados indebidamente y sin fundamentos legales justificables.

## **CAPITULO III**

### **MÉTODO**

#### **3.1. Tipo de Investigación**

La investigación es de tipo aplicativa, por cuanto se fundamentan los sustentos doctrinarios y jurídicos – penales de la nueva propuesta penal de despenalizar la posesión de dos o más drogas en cantidades menores, lo que va a permitir reducir y contrarrestar el mal accionar de efectivos policiales que realizan intervenciones arbitrarias contra consumidores de drogas que poseen mínimas cantidades de drogas solamente para consumo personal e inmediato.

#### **3.2. Diseño de Investigación**

El diseño de investigación es descriptiva, explicativa y correlacional, teniendo en cuenta de que se plantea una propuesta que modificará el Código Penal en cuanto a la derogación del Artículo 299 sobre posesión no punible de drogas, teniendo en cuenta que su configuración penal en el mencionado artículo es muy cuestionada por no ser aplicada ni considerada en la práctica jurídica, principalmente por parte de funcionarios policiales de Comisarías que realizan intervenciones como detención arbitraria y sembrado de drogas en los consumidores detenidos a fin de imputarles delito de micro-comercialización de drogas.

#### **3.3. Unidad de Análisis.**

La Unidad de Análisis de esta investigación comprenderá a operadores de Derecho Penal de la Provincia de Lima.

### **3.4. Universo y Selección de muestra.**

#### **3.4.1. Universo**

El total de Operadores de Derecho Penal entre miembros de la Policía Nacional, Fiscales y Jueces Penales que ejercen funciones en la Provincia de Lima.

#### **3.4.2. Muestra**

Mediante muestreo predeterminado se selecciona como muestra específica de estudio, las siguientes cantidades de operadores jurídicos de derecho penal que ejercen funciones en la Provincia de Lima:

- 20 Policías de Comisarías en distritos de San Juan de Lurigancho, Santa Anita, Villa El Salvador y San Martín de Porres.
- 10 Fiscales Penales Especializados en Tráfico de Drogas.
- 10 Jueces Penales.

### **3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.**

La técnica e instrumento principal de recolección de datos consistirá en un cuestionario de encuesta a aplicarse a funcionarios policiales de Comisarías, así como a otros operadores jurídicos como Fiscales y Jueces Penales, además de poder entrevistarse a miembros funcionarios del CEDRO y a especialistas del tema. También se empleará la técnica de análisis documental sobre casos reportados y denunciados de consumidores de drogas que han sido detenidos arbitrariamente por funcionarios policiales de comisarías.

## CAPITULO V

### **CONCLUSIONES**

La investigación aportará significativamente una propuesta jurídica – penal que se basará en la anulación o despenalización absoluta de la figura eximente de posesión de dos o más drogas en menores cantidades según lo tipificado en el segundo párrafo del Art. 299 del Código Penal, a fin de evitarse que funcionarios policiales de Comisarías sigan interviniendo arbitrariamente a consumidores de drogas pese a que tienen posesión de dos o más drogas en cantidades muy ínfimas como señala el mencionado artículo.

Por otra parte, la investigación también se avocará a esclarecer y hacer más entendible sobre la necesidad justificadora de derogarse el segundo párrafo del Art. 299 del C.P., a efectos de consolidarse una posición y tendencia jurídica definitiva que la posesión de drogas en mínimas cantidades no representa ningún tipo penal de tráfico ilícito de drogas, y que los miembros de la Policía Nacional ya no puedan más en detener arbitrariamente a personas inocentes que consumen mínimas cantidades de drogas.

## RECOMENDACIONES

De esta manera en esta investigación pretendo que con la despenalización de la posesión de dos o más drogas en cantidades menores, los operadores jurídicos principalmente los miembros de la Policía Nacional no se atribuyan fundamento legal alguno para imputar a consumidores de drogas que poseen mínimas dosis de drogas para uso personal e inmediato, de intervenirlos y denunciarlos como supuestos vendedores o micro – comercializadores de drogas.

Se debe tener en cuenta el aporte que tendría para el conocimiento de todo operador de derecho, que la posesión mínima de dos o más drogas no es un delito y que no debe ser tipificada como figura delictiva en el Código Penal vigente, buscándose derogar lo normado en el segundo párrafo del Art. 299 del Código, a fin de disuadirse a los funcionarios policiales a no efectuar intervenciones y detenciones arbitrarias de consumidores de drogas, sino cuando se tengan medios probatorios contundentes y presumibles de incidencia delictiva flagrante de sujetos involucrados y con posesión de dos o más drogas para la venta al menudeo o de micro-comercialización de drogas.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Allen, Laurence, & otros. (2004). *“La “Descriminalización” de las drogas en Portugal: una visión general actual”*. Portugal: Fundación Beckley, Programa sobre Políticas de Drogas.
- Blickman, Tom, & otro. (Julio- Agosto 2009). La reforma de las políticas de drogas Experiencias alternativas en Europa y Estados Unidos. *Revista Nueva Sociedad N° 222*.
- Contreras, J. (30 de Setiembre de 2012). *Blogspot*. Obtenido de <http://ao2011actividadesdeeducarte.blogspot.pe/2012/09/>
- Educalingo. (30 de Mayo de 2017). *Educalingo*. Obtenido de <https://educalingo.com/es/dic-es/despenalizacion>
- Espinoza Hidalgo, G. (2004). *Tráfico Ilícito de Drogas*. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.
- García Carrera, C. (4 de Julio de 2010). *Blogger.com*. Obtenido de <http://derecho-normas-jurisprudencias.blogspot.pe/2010/07/consumo-de-drogas-en-peru-codigo-penal.html>
- Juárez Muñoz, C. (2011). La posesión no punible de droga. *Suplemento Jurídico del Diario El Peruano N° 350*, 7.
- Mangelic, J. (17 de Diciembre de 2013). *TalkingDrougs*. Obtenido de El consumo de drogas y su criminalización en Perú: <https://www.talkingdrugs.org/es/espolea/el-consumo-de-drogas-y-su-criminalizaci%C3%B3n-en-per%C3%BA>
- Marchiori, H. (1999). *Criminología, Introducción*. Córdoba: Marcos Lerner.
- Marynelly. (Actual). *Rincón del vago*. Obtenido de Drogas y prevención: <https://html.rincondelvago.com/drogas-y-prevencion.html>
- Ministerio de Justicia, C. E. (17 de Junio de 2001). Anteproyecto de Ley que modifica la Legislación Penal en Materia de Tráfico Ilícito de Drogas y Tipifica el Delito de Lavado de Activos. . *El Peruano*, pág. Separata especial.
- Parellada, C. (1979). *“Responsabilidad emergente de la denuncia calumniosa o negligente”*. Buenos Aires: Ja, Tomo III.
- Peña Cabrera Freyre, R. A. (2004, Julio). *“Código Penal Actualizado”*. Lima.

Prado Saldarriaga, V. R. (1993). *Comentarios al Código Penal de 1991*. Lima: Alternativas.

Soberón, R. (2009). Investigación coordinada. En (. Transnational Institute, & (. la Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos. Lima.

Visintini, G. (2002). *“Responsabilidad Extracontractual”*. Lima: Ara.